



RESOLUCIÓN N° 0310 DE 2020

**POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA
RESOLUCION N° 1123 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2019**

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	685-14
PRESUNTO INFRACTOR:	NEUROXTIMULAR S.A.S. IPS, Nit. 900.344.741-0, NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ identificado con C.C. N° 5.055.818, STELLA MARIA GONZALEZ PULGAR con C.C. N° 32.660.458, en calidad de propietarios del inmueble
DIRECCIÓN:	Carrera 43B N° 85-81, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-209298
PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>"Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes... <u>quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo</u>".</i>

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decretos Distritales N° 0868 y 0890 del 2008 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determina como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibidem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.-Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

5.- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra: *"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren". (Sub fuera del texto).*

LBH



NIT 890.102.018-1

6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

7.- Que Decreto 0941 del 28 de diciembre de 2016 en su Artículo 72 consagra entre otras funciones a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la de "Realizar seguimiento y control al plan de reubicación de estructuras de telecomunicaciones en espacio público y de encontrarse incumplimiento a las normas iniciar el proceso sancionatorio correspondiente".

8.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II. ANTECEDENTES

El día 02 de octubre de 2014, se efectuó visita al inmueble ubicado en la Carrera 43B N° 85-81, registrado con matrícula inmobiliaria N° 040-209298, según se observa en el Informe Técnico N° 1748-2014, en el cual se describe que se encontró un local comercial denominado I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S., dedicado a las Actividades de la Práctica Médica sin Intervención, Actividades de Apoyo Terapéutico y otra actividades de atención de la Salud humana, Actividad NO PERMITIDA en el polígono normativo PR-1B, donde se ubica., según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial "POT" según Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014.

Que las actuaciones que se surtieron en las siguientes etapas, fueron:

1. AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Auto N° 0189 de 06 de mayo de 2015	comunicada mediante QUILLA-16-179910 de 06 de mayo de 2015	guía YG082961152CO de la empresa de mensajería 472
------------------------------------	------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------

*Razón a lo anterior, se recibió Informe de Inspección Ocular C.U. N° 0528 de 12 de junio de 2017, en cual se consignó "Al momento de la visita se pudo observar edificación sin proceso constructivo, con actividad de consultorio para la atención de pacientes pediátricos con problemas mentales, sin atención médica hospitalaria, ni muestras de laboratorio, cumpliendo con lo aprobado en el POT 2000, DEC 0154 de 06 de sept de 2000, dejando constancia según certificación de secretaria de salud distrital donde certifica su existencia". Posteriormente, se recibió Informe de Inspección Ocular C.U. N° 0676 de 20 de marzo de 2018, en cual se describe el funcionamiento del consultorio en las condiciones descritas.

*Mediante QUILLA-19-018615 de 31 de enero de 2019, la Secretaría Distrital de Planeación, informó a este despacho que para el año 2014, el establecimiento NEUROXTIMULAR S.A.S., inició el trámite de Uso de Suelo Preexistente, para desarrollar la actividad de PRACTICA MEDICA SIN INTRENACIÓN, ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO, OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA, no obstante mediante oficio C20140917-35961 de 17 de septiembre del mismo año, se comunicó a la señora STELLA MARIA GONZALEZ en calidad de representante legal, que el mencionado establecimiento y las actividades desarrolladas por este no aplica para el trámite del Uso del Suelo Preexistente, por no reunir las condiciones establecidas en el artículo 130 del Plan de Ordenamiento Territorial.

2. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS

Acto Administrativo N° 0015 de 30 de abril de 2019	notificado mediante aviso el 12 de julio de 2019
----------------------------------------------------	--------------------------------------------------

3. ALEGATOS

Auto N° 0196 de 29 de agosto de 2019	comunicado a través de oficio QUILLA-19-206371 de 30 de agosto de 2019	recibido con guía de envío ME907688116CO, de la empresa de mensajería 472
--------------------------------------	------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------



		el día 06 de septiembre de 2019
--	--	---------------------------------

4. RESOLUCIÓN SANCIÓN

Resolución No 1123 de 01 octubre de 2019	Citación enviada QUILLA-19-243008, Recibida mediante guía ME927676050CO	Notificación por aviso QUILLA-19-267903, Recibido mediante guía ME 935780156CO
------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Los recursos de Reposición y en Subsidio Apelación contra la Resolución N° 1123 de 01 de octubre de 2019, mediante EXT-QUILLA-19-221712, son oportunos en virtud que se interpusieron dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y son procedentes toda vez que de acuerdo al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

El Apoderado de la señor STELLA MARIA GONZALEZ, y de la SOCIEDAD NEUROXTIMULAR S.A.S IPS, el Doctor AUGUSTO RICO GARCIA, manifiesta en su escrito, "**Primero:** Que el trámite para lograr el cumplimiento de las normas de uso de suelo en el caso de establecimiento públicos es el señalado en la Ley 232 de 1995 y en la Ley 388 de 1997, en caso de no aplicarse la norma correcta la Administración Municipal, incurre en violación al debido proceso. **Segundo:** Que NEUROXTIMULAR S.A.S. IPS, cuenta con el informe de Inspección Ocular C.U. 0528-2017 expedido por la Administración Distrital en fecha 12 de junio de 2017 a través de sus funcionarios adscritos a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, la arquitecta DUBIS HERRERA DE LOS REYES, técnico operativo de Control Urbano y Espacio Público y el arquitecto IVAN CABRERO MORENO en su calidad de Jefe de Oficina de Control Urbano de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en el cual se demuestre que cumple con todas las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial. Este documento debe ser tenido en cuenta y aceptado por la Secretaria de Control Urbano en aplicación del Principio de Confianza Legítima, debido a que esta dependencia fue quien expidió Informe de Inspección Ocular C.U. 0528-2017".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque "*previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto*"

Previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

"... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.



2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...*

Reunidos los anteriores requisitos establecidos en la Ley encuentra el despacho que corresponde estudiar de fondo lo alegado por los recurrentes a través de sus recursos de reposición.

Que de acuerdo a lo señalado por el recurrente con relación a que se cometió un error en la aplicación de la norma soporte de la Resolución Sancionatoria, al expedir el auto de formulación de cargos de fecha 30 de abril de 2019, en el cual la conducta fue enmarcada en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 810 de 2003.... en el caso de establecimiento comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicaran, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la ley 232 de 1995 o en aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o complementen. (Subrayado fuera del texto). Manifestando que al ser NEUROXTIMULAR S.A.S. IPS con matrícula No. 494.889 del 2010/03/08 un establecimiento de comercio que hace parte de sociedad NEUROXTIMULAR S.A.S IPS identificada con Nit: 900.344.741-0, debió aplicarse en su totalidad la Ley 232 de 1995, en todo el procedimiento sancionatorio, por remisión directa que hace el inciso 3° del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 810 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que este Despacho al estudiar el trámite establecido en el presente expediente, se advierte que la Cámara de Comercio de NEUROXTIMULAR S.A.S. IPS, tiene como objeto social lo siguiente: *La sociedad tendrá como objeto principal realizar actividades de neuropediatría, terapia conductual y cognitiva, terapias de fonoaudiología, terapia física y de rehabilitación, terapias de neurodesarrollo, terapias de familia, servicio en nutrición y dietética, servicios de psiquiatría, servicios de Psicología, etc.*

Una vez verificada la cámara de comercio y tener claro la actividad que desarrolla la Sociedad NEUROXTIMULAR S.A.S. IPS, se consultó la página web de panorama urbano de la Alcaldía de Distrital de Barranquilla, y se descargó el Concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación Territorial con relación a la Dirección CARRERA 43B No. 85-81, evidenciando que pertenece al Grupo Institucional, Sub Grupo Salud, Actividad de Apoyo Terapéutico, y se encuentra prohibido en todas las escalas, es decir que para este Despacho al tratarse de una Actividad Institucional, no incurrió en error al aplicar el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 810 de 2003.

El artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 4 de la Ley 810 de 2003:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

... 4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos



(200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo. (Subrayado fuera del texto)

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

Por lo anterior, queda claro que este Despacho aplicó la norma correspondiente durante el trámite que se desarrolló dentro del presente expediente, artículo 2 numeral 4 de la Ley 810 de 2003, por la presunta infracción encontrada en el informe técnico No. 1748 de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta el punto número dos de su recurso donde manifiesta que la Sociedad *NEUROXTIMULAR S.A.S. IPS, cuenta con el informe de Inspección Ocular C.U. 0528-2017 expedido por la Administración Distrital en fecha 12 de junio de 2017 a través de sus funcionarios adscritos a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, la arquitecta DUBIS HERRERA DE LOS REYES, técnico operativo de Control Urbano y Espacio Público y el arquitecto IVAN CABRERO MORENO en su calidad de Jefe de Oficina de Control Urbano de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en el cual se demuestre que cumple con todas las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial. Este documento debe ser tenido en cuenta y aceptado por la Secretaria de Control Urbano en aplicación del Principio de Confianza Legítima, debido a que esta dependencia fue quien expidió Informe de Inspección Ocular C.U. 0528-2017*".

Además agrega a su petición que conforme al contenido del Informe de Inspección Ocular C.U 0528-2017 este le da a entender a los recurrentes que la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio *NEUROXTIMULAR S.A.S IPS* está ajustada a la normatividad, dado que claramente señala que cumple con lo aprobado en el POT 2000 DEC 0154 de 06 de septiembre de 2000, es decir, creo una confianza legítima en ellos, acerca del cumplimiento a las normas de uso suelo y todas aquellas contenidas en Plan de Ordenamiento Territorial, que posteriormente fue desconocida.

La Sentencia *C-192-16*, la cual precisa "**DERECHOS ADQUIRIDOS EN DERECHO PRIVADO-Aplicación/SITUACION JURIDICA CONSOLIDADA EN DERECHO PUBLICO-Aplicación.** *La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior. (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable.*

La prevalencia del interés general se concreta de manera particular en el artículo 58 de la Carta y en materia de derecho urbanístico implica que "el legislador puede regular los usos del suelo, intervenir sobre las actuaciones de los particulares (limitando o fijando las



condiciones en las cuales éstos pueden utilizar el suelo y ejercer el derecho de propiedad) con el fin de satisfacer el interés general (...)."

En consideración a la función social y ecológica de la propiedad resulta admisible que el legislador fije a cargo del propietario restricciones al ejercicio del derecho de propiedad sin afectar, en todo caso, su núcleo esencial. En atención a ello, el artículo 2º de la Ley 388 de 1997 establece como uno de sus principios la prevalencia del interés general sobre el particular.

En este punto debemos subrayar lo pronunciado por el Consejo de Estado...*el ordenamiento no reconoce derechos adquiridos en materia de usos del suelo. En ese sentido ha establecido que las normas sobre uso del suelo son de orden público y tienen un efecto general inmediato. Ha sostenido, por ejemplo, que los particulares no pueden invocar derechos adquiridos a fin de conseguir la inaplicación de las normas que proscriben determinados usos del suelo que, antes de su entrada en vigencia, resultaban permitidos.*

Así pues, las normas que se acusan "generan un obstáculo para que las decisiones de planificación en el futuro que surjan, con motivo de cambios sociales, económicos, urbanísticos o ambientales, modifiquen los usos del suelo, lo cual no permitiría un integral cumplimiento de la función de ordenamiento territorial." Tal perspectiva implica sacrificar la consecución de intereses colectivos privilegiando, en consecuencia, finalidades particulares o individuales".

De acuerdo con lo anterior, queda claro que no se reconoce derechos adquiridos en materia de uso de suelo, y que no puede el recurrente solicitar o manifestar que un informe técnico le conceda o se reconozca la confianza legítima, toda vez que reposa dentro del expediente pruebas como oficio remitido por la Secretaría Distrital de Planeación, donde se reitera que mediante escrito C20140917-35961 de 17 septiembre 2014, se negó el trámite de uso de suelo preexistente solicitado por el establecimiento I.P.S. NEUROXTIMULAR S.A.S, dado que la actividad desarrollada por el mismo no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 130 del Decreto 0212 de 2014.

Consecuentemente, de lo expuesto se deriva que este despacho no se encuentra vulnerando o desconociendo normas de carácter constitucional, pues bien es sabido que los Planes de Ordenamiento Territorial, hacen parte de la política pública del Estado, la cual tiene jerarquía normativa, pues dicho compendio de normas es desarrollado en pro del bien común e interés general de la nación. Así mismo, son regulados por la Constitución Política, por legislación y reglamentación nacional, es decir que esta Secretaría no ha actuado al margen de lo dispuesto en el ordenamiento constitucional, y las leyes en materia administrativa y urbanística.

Finalmente, a estudiar las pruebas que se encuentran dentro del expediente y analizada la Cámara de Comercio de la Sociedad NEUROXTIMULAR S.A.S IPS, donde queda claro que la actividad es de tipo institucional de Práctica Médica sin Intervención, Actividades de Apoyo Terapéutico y otra actividades de atención de la Salud humana, desarrolladas en la Carrera 43B N° 85-81, se encuentran PROHIBIDAS en todas las ESCALAS, en el concepto de uso de suelo emitido por la oficina de Planeación, por expresa disposición del plan de ordenamiento territorial Decreto 0212 de 2014, aunado a la ausencia del respectivo reconocimiento de uso de suelo preexistente otorgado por la autoridad competente.

En conclusión, el recurrente no aportó material probatorio que permita desvirtuar la sanción impuesta, no existiendo fundamentos de hecho o de derecho y no habiendo aportado prueba alguna que permita variar el sentido de la resolución sancionatoria, por lo que debe el Despacho confirmar la resolución impugnada.



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución N° 1123 del 01 de Octubre de 2019 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia ordénese el archivo de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el Despacho del alcalde.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los sancionados, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla, a los 30 días del mes de Septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lizette Bermejo Herrera

LIZETTE BERMEJO HERRERA

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla

Proyecto: JG/JB
Revisó: GRÓ *4*